



SAN_SND_108301/20_81

SNINTER-V-B-2020-0016

AYUNTAMIENTO VALLE DE CARRANZA/KARRANTZA HARANEKO UDALA

Barrio Concha nº 1

48891 Valle de Carranza/Karrantza Harana (Bizkaia)

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

Que formula la Instructora designada en el expediente SNINTER-V-B-2020-0016, seguido contra el AYUNTAMIENTO VALLE DE CARRANZA/KARRANTZA HARANEKO UDALA, como consecuencia del acuerdo del Director General de la Agencia Vasca del Agua, de fecha 3 de mayo de 2021.

Expediente que se ha tramitado con arreglo al Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 20 de diciembre de 1989, modificado por los Reales Decretos 419/93, de 26 de Marzo y 1771/94, de 5 de Agosto, y del que **RESULTAN:**

HECHOS IMPUTADOS:

Mediante Resolución del 16 de diciembre de 1989 emitida por la Confederación Hidrográfica del Norte, se autorizó provisionalmente el vertido de 233.600 m³/año a la vez que se requería el envío del proyecto de saneamiento del municipio, en el plazo de cuatro meses desde la Resolución. En el expediente, no consta la presentación del citado proyecto de saneamiento.

Con fecha 20 de octubre de 2004 a raíz de la incorporación a la red municipal de los nuevos vertidos y considerando que los vertidos de las aguas residuales generadas en el municipio se autorizaron de manera provisional, se requirió al Ayuntamiento Valle de Carranza la presentación de cierta documentación con el objetivo de proceder a la revisión de su autorización provisional de vertido. Por lo antedicho y tras la entrada en vigor de la Orden MAM 1873/2004, con fecha 9 de diciembre de 2010, se le requirió la presentación necesaria para revisar la autorización de vertido.

Orio 1-3 - 01010 Vitoria-Gasteiz
T: 945 01 17 29 - www.uragentzia.eus





Con fecha 19 de junio de 2012 el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia (CABB) solicitó el inicio del expediente administrativo para el otorgamiento de la Autorización de vertido de la futura EDAR de Karrantza. Con fecha 13 de febrero de 2013 se recibe en la Oficina de las cuencas cantábricas occidentales escrito del CABB en el que solicita la paralización del expediente administrativo relativo a la autorización de vertido de la EDAR de Karrantza, a raíz del acuerdo del Pleno de la Corporación del Ayuntamiento de Valle de Carranza que decidía anular la solicitud realizada para su integración en el CABB.

Tras varios requerimientos remitidos al citado consistorio, con fecha **9 de julio de 2013 tiene entrada en la Oficina de las cuencas cantábricas occidentales documentación y solicitud de revisión de autorización** para efectuar el vertido generado en el municipio del Valle de Carranza-Karrantzako Harana al Dominio Público Hidráulico.

Ante la falta de respuesta a los requerimientos realizados, desde la Agencia Vasca del Agua se propuso la incoación de un expediente sancionador de referencia SNINTER-V-B-2015-0002 arriba indicado que se resolvió mediante **resolución del 24 de mayo de 2016, del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.**

Posteriormente, mediante **resolución del 19 de septiembre de 2018 de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico se resolvía el expediente sancionador SNINTER-V-B-2018-0019**, incoado contra el Ayuntamiento Valle de Karrantza por considerar que no se había dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución del 24 de mayo de 2016.

Desde el Área de Vertidos de la Oficina de las cuencas cantábricas occidentales, de la Agencia Vasca del Agua, se emitió con fecha 24 de julio de 2019, informe proponiendo la revisión de la autorización del vertido bajo determinadas condiciones. Con fecha 8 de octubre de 2019 **se remite propuesta de resolución de modificación de la autorización de vertido** vinculada a un Programa de Reducción de la Contaminación al Ayuntamiento de Karrantza.

Entre tanto el **10 de septiembre de 2019** se incoó el expediente sancionador SNINTER-V-B-2019-0044, por considerar que no se había dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución del 24 de mayo de 2016.



El **23 de octubre de 2019** el Ayuntamiento Valle de Karrantza presenta alegaciones a la propuesta de resolución de modificación de la autorización de vertido. El Ayuntamiento estima que por parte de la Diputación Foral de Bizkaia y el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia no se ha cumplido el convenio de colaboración, motivo por el que no se puede dar cumplimiento a los requerimientos de la Agencia Vasca del Agua. Por lo que entiende que la responsabilidad de los vertidos es compartida entre Ayuntamiento y Diputación, hasta que se acceda a construir una estación depuradora de aguas residuales que trate de manera adecuada los vertidos. Finalmente, solicitan la paralización del expediente hasta la resolución de un procedimiento judicial que se cita, pero del que a día de hoy esta Agencia Vasca del Agua no tiene constancia.

1ª Conclusión: No se ha dado cumplimiento a las condiciones establecidas en la autorización provisional emitida por la Confederación Hidrográfica del Norte, Resolución del 16 de diciembre de 1989.

2ª Conclusión: A día de emisión del informe propuesta, las aguas residuales generadas en el municipio no reciben un adecuado tratamiento de depuración.

Por todo ello se estima que procede INCOAR un expediente sancionador contra el denunciado por la comisión de una infracción prevista del Texto Refundido de la Ley de Aguas (art 116).

DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. INDEMNIZACIÓN/REPOSICIÓN.

Conforme a lo dispuesto en el R.D.670/2013 la valoración de daños atendería a la siguiente fórmula de estimación objetiva:

$$V \text{ daño (€)} = \text{CTEC} \times V \times K_{pv} = 0,12 \text{ €/m}^3 \times Q \times t \times K_{pv}$$

En la que,

CTEC= Coste del tratamiento de vertido para evitar la contaminación, en euros por metro cúbico. Se establece como 0,12 €/m³.



V = Volumen del vertido en metros cúbicos.

Q = Caudal de vertido en metros cúbicos por día

T = Duración del vertido en días

K_{pv} = Coeficiente adimensional relativo a la peligrosidad del vertido.

Respecto al **volumen de vertido**, al existir información actualizada relativa a los vertidos generados en el municipio del Valle de Carranza-Karrantzako Harana en la documentación aportada en el expediente de revisión de la autorización de vertido, cuya referencia es V-48-00217 (RAV-B-2017-0015), se considera un volumen anual de vertido de **199.476 m³/ año (546,51 m³/ día)**.

Para determinar el **número de días** se han considerado el incumplimiento de los últimos cinco meses precedentes, del **1 de octubre del 2020 al 28 de febrero del año 2021**. Por lo que se han considerado **151 días**.

Para la estimación del **coeficiente adimensional relativo a la peligrosidad del vertido, K_{pv}** (en aplicación del art. 326 ter.1), conforme a lo dispuesto en el Anexo V del R.D.670/2013 el cálculo de K_{pv} se realizará en función de los grupos de parámetros indicados en el apartado 1 y del coeficiente de referencia U señalado en el apartado 2, determinando **Vm** en función de la caracterización del vertido dada en la documentación en el expediente de revisión de la autorización de vertido RAV-B-2017-0015 (Documento ANEJO N° 3. *CARACTERÍSTICAS DE LOS VERTIDOS CONTAMINANTES. Página 11. Vertidos Urbanos- Colector general- Resultados de la campaña analítica*). Que sería el siguiente:

Valores medios	DQO (mg/l)	DBO5 (mg/l)	SS (mg/l)
Colector Abajo Urbano	400	219	126

Para determinar el **valor de referencia (Vr)**, si bien pudiera haberse determinado asimilándolo al valor que corresponde al buen estado del tipo al que pertenece la masa de agua afectada por el vertido, se ha optado por tomar como valor de referencia los valores límite de emisión que se establecerían para el vertido si estuviera dotado de un tratamiento adecuado, que



serían los límites establecidos por la Directiva 91/271/CEE sobre el tratamiento de aguas residuales.

Parámetros	Vr	Caracterización aportada en el expdte V-48-000217	Coeficient e U	Kpv
			U = Vm/Vr	
S.S	35	126	3,6	1,27
DQO	125	400	3,2	1,22
DBO5	25	219	8,76	1,94

Siendo:

V_m= Es el valor medido, es el resultado analítico obtenido de la muestra del vertido.

V_r= Es el valor de referencia, es el valor límite de emisión que figura en la autorización de vertido.

Para parámetros del grupo C:

Para $1 < U < 100$	$K_{pv} = 0,13 U + 0,8$
Para $U \geq 100$	$K_{pv} = 13,8$
Para $U \leq 1$	$K_{pv} = 0$

Para parámetros del grupo B:

Para $1 < U < 100$	$K_{pv} = 0,5 U + 0,4$
Para $U \geq 100$	$K_{pv} = 50,4$
Para $U \leq 1$	$K_{pv} = 0$

$$V \text{ daño (€)} = \text{CTEC} \times V \times K_{pv} = 0,12 \text{ €/m}^3 \times Q \times t \times K_{pv}$$

$$V \text{ daño (€)} = 0,12 \text{ €/m}^3 \times 546,51 \text{ m}^3/\text{día} \times 151 \text{ días} \times 1,94 = 19.211,36 \text{ €}.$$



Mediante acuerdo previsto en el "Convenio de 23 de diciembre de 2015 entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, las Confederaciones Hidrográficas del Cantábrico y del Ebro y la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y Uraren Euskal Agentzia/Agencia Vasca del Agua", que sustituye al suscrito el 31 de mayo de 1994, se encomienda a ésta última: *"La tramitación de expedientes sancionadores hasta la propuesta de resolución, que se elevará a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico o a la Confederación Hidrográfica del Ebro, según corresponda, para su resolución por el Órgano competente."*

La Oficina de las Cuencas Cantábricas Occidentales de la Agencia Vasca del Agua procedió en consecuencia, mediante la redacción del correspondiente informe propuesta de apertura de expediente sancionador.

La Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas crea, en su artículo 1 b), la Agencia Vasca del Agua-URA como ente público de derecho privado responsable de la gestión de las funciones que la presente ley le atribuye en materia de aguas y en el artículo 7 e) establece, dentro de las funciones que le son encomendadas a la Agencia Vasca del Agua, *"Las competencias transferidas, delegadas o encomendadas por la Administración estatal."*

El Decreto 233/2007, de 18 de diciembre, por el que se regula el inicio de actividades de la citada Agencia y las condiciones de adscripción de los medios personales y materiales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco a la misma señala en su artículo 1 que: *"La Uraren Euskal Agentzia / Agencia Vasca del Agua iniciará sus actividades el día 1 de enero de 2008."*

El artículo 7 del Decreto 25/2015, de 10 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Vasca del Agua-URA, dentro de las funciones del Director General, recoge en sus apartados e) y f) las de: *"Ejercer la potestad sancionadora en las infracciones leves y graves y ordenar, cuando sea procedente, el envío de expedientes a la jurisdicción penal"* y f) *"Adoptar las medidas cautelares y provisionales que requiera el ejercicio de la potestad sancionadora e imponer las multas coercitivas establecidas en el artículo 61 de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas."*



Por todo ello, la Agencia Vasca del Agua-URA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 e) de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas, habiéndose comprobado el vertido inadecuado a dominio público hidráulico incumpliendo el condicionado de la autorización en vigor a fecha de los muestreos, procede en conformidad con el acuerdo previsto en el citado Convenio de 23 de diciembre de 2015.

ACUERDO DE INCOACIÓN

Con fecha 4 de mayo de 2021 se procedió a la notificación del Acuerdo de Incoación al interesado. Dentro del plazo establecido al efecto, el AYUNTAMIENTO DE CARRANZA/KARRANTZA HARANEKO UDALA presentó escrito de alegaciones y documentación al efecto, escrito y documentación que quedó incorporada al expediente y del que se procede a estudiar, de forma correlativa, las manifestaciones en él recogidas, apoyadas por los documentos que se han adjuntado:

"PRIMERA.- Este Ayuntamiento no reconoce los hechos que constan bajo el epígrafe "HECHOS QUE MOTIVAN LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO " remitiéndose en su lugar a lo que se señala en este escrito.

Igualmente se niega la existencia de prueba técnica alguna que acredite el daño al dominio público que se traslada.

En todo caso, y como se detallará en el apartado relativo a la "NORMATIVA INFRINGIDA" debe señalarse que esta Agencia es conocedora de que se ha dictado en recientes fechas Resolución de 5-4-21 del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico ha renovado la autorización de vertidos de este municipio por lo que ya solo por hecho debe reputarse como inaplicable la infracción que se imputa a este Ayuntamiento 116.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas que exige. Como elemento típico, la inexistencia de autorización de vertidos de la que sin embargo, como se demuestra con el Documento nº 1, sí dispone finalmente este Ayuntamiento. Por otro lado se imputa en el acto alegado el incumplimiento de las condiciones de la autorización provisional emitida por la CHC con fecha de 16-12-1989 cuando la misma ha sido sustituida por la Resolución de 5-4-21.



Ya solo por la defectuosa tipificación de los hechos se solicita el archivo de este expediente sancionador.”.

En relación con esta alegación, señalar que los hechos denunciados, vertidos incumpliendo el condicionado de la autorización provisional emitida por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico de 16 de diciembre 1989, se circunscriben a un periodo temporal que va del 1 de octubre del 2020 al 28 de febrero del año 2021, es decir, acaecidos con anterioridad a la Resolución de la citada Confederación Hidrográfica del Cantábrico de fecha 5 de abril de 2021.

En relación con la valoración de daños al dominio público hidráulico, y tal y como recoge el Acuerdo de incoación, la misma se ha realizado atendiendo a la fórmula de estimación objetiva establecida al efecto en el Real Decreto 670/2013, de 6 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en materia de registro de aguas y criterios de valoración de daños al dominio público hidráulico.

Así, para la determinación del Vm se ha utilizando la propia documentación aportada por ese Ayuntamiento de Karrantza en el expediente de revisión de la autorización de vertido RAV-B-2017-0015 (Documento ANEJO Nº 3. CARACTERÍSTICAS DE LOS VERTIDOS CONTAMINANTES. Página 11. Vertidos Urbanos- Colector general- Resultados de la campaña analítica), y para la determinación del valor de referencia (Vr), además de la citada documentación, se han tomado como valor de referencia los valores límite de emisión que se establecerían para el vertido si estuviera dotado de un tratamiento adecuado, que serían los límites establecidos por la Directiva 91/271/CEE sobre el tratamiento de aguas residuales.

“SEGUNDA.- Esta Corporación, pese a su singular y extensa ubicación muy diferencia de la de otros municipios de naturaleza más urbana, ha venido colaborando con UraAgentzia y este CHC en mejorar la situación derivada de los vertidos propiciados por su red de saneamiento. Por ello se ha pasado de disponer una mera autorización provisional de fecha 16 de Diciembre de 1989 a disponer de una nueva autorización concedida por Resolución de 5-4-21 .



Prueba de ello son los antecedentes de hecho 8°, 18°, 22°, 26° y 29° incluidos en el Apartado II de su resolución de 5-4-21 (Doc nº 1) donde ya se recogen los diversos documentos de planificación con los que este municipio ha ido atendiendo a lo que en su propuesta se denomina Actuación II y en la que se seguirá trabajando con su colaboración a fin de de estudiar las actuaciones oportunas para garantizar una mejora progresiva de los vertidos generados en el municipio. A tal fin se ha recabado ya el oportuno presupuesto para valorar la contratación de la asistencia técnica precisa para dar cumplimiento a la Actuación II.

Igualmente, este municipio ya ha dado cumplimiento (como se señaló en el escrito a que se refiere el antecedente 29° de la Resolución de 5-4-21) la denominada Actuación I y así disponer de un punto de control situado en lugar de acceso directo para su inspección y toma de muestras, conforme a lo establecido en el artículo 252 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

A fin de acreditar lo anterior acompañamos como Documento nº 3 la justificación enviada a URA del cumplimiento de las llamadas Actuaciones I y II.”.

En relación con ésta segunda alegación relativa a la colaboración del Ayuntamiento con la Agencia Vasca del Agua y con la Confederación Hidrográfica del Cantábrico en mejorar la situación derivada de los vertidos propiciados por su red de saneamiento, remitirnos lo que, al efecto, recoge el Acuerdo de incoación “(...) Tras varios requerimientos remitidos al citado consistorio, con fecha 9 de julio de 2013 tiene entrada en la Oficina de las cuencas cantábricas occidentales documentación y solicitud de revisión de autorización para efectuar el vertido generado en el municipio del Valle de Carranza-Karrantzako Harana al Dominio Público Hidráulico.

Ante la falta de respuesta a los requerimientos realizados, desde la Agencia Vasca del Agua se propuso la incoación de un expediente sancionador de referencia SNINTER-V-B-2015-0002 arriba indicado que se resolvió mediante resolución del 24 de mayo de 2016, del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.



Posteriormente, mediante resolución del 19 de septiembre de 2018 de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico se resolvía el expediente sancionador SNINTER-V-B-2018-0019, incoado contra el Ayuntamiento Valle de Karrantza por considerar que no se había dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución del 24 de mayo de 2016.

Desde el Área de Vertidos de la Oficina de las cuencas cantábricas occidentales, de la Agencia Vasca del Agua, se emitió con fecha 24 de julio de 2019, informe proponiendo la revisión de la autorización del vertido bajo determinadas condiciones. Con fecha 8 de octubre de 2019 se remite propuesta de resolución de modificación de la autorización de vertido vinculada a un Programa de Reducción de la Contaminación al Ayuntamiento de Karrantza.

Entre tanto el 10 de septiembre de 2019 se incoó el expediente sancionador SNINTER-V-B-2019-0044, por considerar que no se había dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución del 24 de mayo de 2016.”.

En relación con lo manifestado al respecto de las Actuaciones I y II recogidas en la autorización de vertido, tal y como se recoge en la alegación, el Ayuntamiento ha presentado documentación de cumplimiento al efecto.

TERCERA.- Sin embargo, en relación con el resto de actuaciones (III y IV) exigidas a este Ayuntamiento, el mismo tiene solicitado a la CHC, documento nº 2, que se estime su petición de ampliación de plazo para atenderlas. Petición hecha en concordancia con lo ya solicitado en nuestro Decreto 93/2019 que se envió a URA con registro de salida de 26 de marzo de 2019 y que sin embargo no se recoge en los Antecedentes de Hecho de la resolución alegada y tampoco en la Resolución de 5-4-21 cuando se dice:

Alegación I.

Los servicios de abastecimiento y saneamiento de aguas son de competencia municipal. Sin embargo, no se puede olvidar que corresponde a la Diputación Foral de Bizkaia, en este caso, asegurar la prestación integral de los mismos, cooperando en la efectividad de las obras y servicios municipales, siendo una de las formas de cooperación la ejecución de obras e instalación de servicios.



Nada que decir en esta cuestión que se resolverá en el ámbito de la solicitud realizada a la Administración Hidráulica a efectos de ampliación de plazo para atender a las Actuaciones relacionadas en la autorización de vertido como III y IV.

“CUARTA.- La antedicha petición se fundamenta precisamente en estas alegaciones que son recogidas en el antecedente de hecho 29º de la resolución de 5-4-21 que dice: “29º.- Con fecha 23 de octubre de 2019, el Ayuntamiento del Valle de Carranza presentó alegaciones a la propuesta de resolución. El Ayuntamiento alegó que no es posible cumplir con lo dispuesto en la Propuesta de Resolución y solicita la paralización del expediente. Asimismo, expone en su escrito que, si bien los servicios de abastecimiento y saneamiento de aguas son competencia municipal, corresponde a la Diputación Foral de Bizkaia asegurar la prestación integral de los mismos.”.

Pues bien, frente a ellas ha opuesto la Asesoría Jurídica de URA unos argumentos que no podemos compartir tal y como se recogen en el apartado 31º de los Antecedentes de la Resolución de 5-4-21:

“31º Desde la Asesoría Jurídica de la Agencia Vasca del Agua, se emitió con fecha 10 de agosto de 2020, informe en el que se concluye que: “i) el ejercicio de las competencias en materia de saneamiento, evacuación y tratamiento de aguas residuales se configura como una competencia propia municipal. ii) el hecho de que el Ayuntamiento de Carranza no se consorcie determinaría su decisión sobre la formula elegida para el ejercicio de sus competencias y responsabilidades propias, lo que determinaría su opción por ejecutar tales de manera directa. iii) la responsabilidad viene determinada por la titularidad de la autorización de vertido que recae sobre el Ayuntamiento y que es independiente del eventual auxilio requerido a otras Administraciones públicas. iv) la paralización que solicita el Ayuntamiento en su escrito no se sustenta en ningún argumento que determine resolver la suspensión del procedimiento, por lo que procede la continuación del mismo.”.

En relación con esta alegación, nada más que argumentar a lo ya manifestado al respecto por la propia Asesoría Jurídica de URA.



QUINTA.- Frente a estas aseveraciones jurídicas este Ayuntamiento de Karrantza debe invocar los argumentos jurídicos incluidos en el Dictamen emitido por el Catedrático Emérito de Derecho Administrativo, D. Luciano Parejo Alfonso con fecha 16-11-20, que se dan por reproducidos como Fundamentos de Derecho de esta alegación. Acompañamos como Documento nº 4 copia de dicho Dictamen.

En efecto dicho Dictamen analiza si es ajustada a Derecho, como defiende URA, o no, como defiende esta Corporación, la decisión de la Diputación Foral de Bizkaia de dar por extinguido unilateralmente el convenio que con fecha 13 de junio de 2011 con este Ayuntamiento. En efecto en dicha fecha se firmó el "Convenio de Colaboración entre el Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia, el Ayuntamiento de Karrantza y el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia para la ejecución de las obras de saneamiento incluidas en los siguientes proyectos: EDAR de Karrantza y Colectores de Karrantza ". En el citado Convenio se expone que: (...).

En este punto, traemos a colación lo que, al respecto recoge la Jurisprudencia, en concreto, la sentencia de 14 de julio de 2020, de la Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso en su Fundamento Jurídico Quinto: "Insiste la demanda, por otra parte, en la existencia de buena fe del Ayuntamiento y ausencia de culpabilidad, argumentando que la realización de los vertidos deriva, exclusivamente, de la falta de autorización y financiación para la construcción de una depuradora por parte de la Junta de Andalucía.

Cuestión que ha sido ya planteada y resuelta por esta misma Sala y Sección en otros supuestos en las que distintos Ayuntamientos han resultado también sancionados por vertidos contaminantes, y efectúan idéntica alegación, tal y como acontece en los supuestos resueltos por las sentencias de 16/03/2006 Rec. 1029/2003 y de 24/01/2014 Rec. 328/2012, en las que indicamos que: **La demora en la construcción de la nueva depuradora que, a juicio del Ayuntamiento recurrente, es responsabilidad del Ministerio de Medio Ambiente, no puede comportar la falta de culpabilidad del Ayuntamiento, pues lo cierto es que cualquiera que sea la infraestructura de la que se disponga, las Entidades locales tienen atribuida la competencia para la recogida y tratamiento de residuos y tratamiento de**



aguas residuales, según dispone el artículo 25.2.1) y 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y artículo 7 del Real Decreto 484/1995, de 7 de abril .

En este sentido, los documentos acompañados (...), no sustraen del ámbito municipal las competencias que legalmente tiene atribuidas, siendo cuestión distinta las fórmulas de colaboración entre las distintas Administraciones, que lejos de alterar el diseño de competencias se cimienta sobre el mismo. En consecuencia, la falta de planificación o previsión para el tratamiento de aguas residuales, así como los acuerdos con otras Administraciones no permiten al Ayuntamiento recurrente incumplir las previsiones de la Ley de Aguas, sustrayéndose al régimen sancionador que diseña, ni configurar el supuesto de fuerza mayor que se alega en el escrito de demanda."

"SEXTA.- Así las cosas, con base en dicho Informe, se solicitó el antedicho Dictamen del prestigioso Catedrático D. Luciano Parejo, autoridad en el ámbito del Derecho Administrativo, el cual desmiente punto por punto la información facilitada por la Asesoría Jurídica de URA que se recoge en el antecedente de hecho 31º de la resolución de 5-4-21. (...):"

Tal y como abunda esta alegación, dicho Dictamen analizaría si es ajustada a Derecho, como defiende URA, o no, como defiende esa Corporación, la decisión de la Diputación Foral de Bizkaia de dar por extinguido unilateralmente el convenio que con fecha 13 de junio de 2011 se firmó con ese Ayuntamiento, y señala que: *"En efecto en dicha fecha se firmó el "Convenio de Colaboración entre el Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia, el Ayuntamiento de Karrantza y el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia para la ejecución de las obras de saneamiento incluidas en los siguientes proyectos: EDAR de Karrantza y Colectores de Karrantza."*

Y continúa su argumentación señalando: *"Si bien es cierto que el Ayuntamiento de Karrantza retiró su solicitud de incorporación al Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia en 2012, por acuerdo de Pleno de fecha 22 de julio de 2016, se solicitó de nuevo la incorporación al Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia aunque no se ha producido aún su incorporación. Este Ayuntamiento estima que este hecho no es impedimento de la*



obligación de DFB y del CABB de cumplir el Convenio suscrito puesto que en el momento de la firma todavía no se había incorporado y la cláusula séptima ya se preveía este hecho: "Las obras objeto del presente Convenio serán de titularidad del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia y una vez finalizadas quedarán incorporadas a su patrimonio y será el competente para su explotación, conservación y mantenimiento. En el supuesto de que una vez finalizadas las obras no se hubiese producido la incorporación de Karrantza al CABE, las obras ejecutadas pasarán a ser titularidad del Ayuntamiento de Karrantza, quien deberá encargarse de su correcta explotación, conservación y mantenimiento."

Precisamente siguiendo las conclusiones de dicho Dictamen este Ayuntamiento ha interpuesto RCA 963/2020 ante la Sala de lo Contencioso-administrativo correspondiente del TSJ del País Vasco formulando la demanda que acompañamos como Documento nº 5. Nos remitimos igualmente a los antecedentes y argumentos legales expuestos en dicha demanda como argumentos jurídicos de este recurso de reposición. Acompañamos también, como Documento nº 6, Dior de 3-3-21 de la citada Sala admitiendo a trámite dicha demanda que actualmente sigue su tramitación en su fase inicial. Y todo ello ante la negativa foral a reconsiderar voluntariamente y por la vía de la negociación su decisión de negarse a cumplir el convenio de 2011 y a seguir prestando a este Ayuntamiento la asistencia a que está obligada para dar cumplimiento a las exigencias de esta CHC.

Pues bien, en relación con esta argumentación sobre las cuestiones que ha suscitado el convenio de colaboración firmado en su día con el Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia, el Ayuntamiento de Karrantza y el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia para la ejecución de las obras de saneamiento (EDAR de Karrantza y Colectores de Karrantza), y al margen de lo que puedan plantear la demandada en el citado RCA 963/2020 ante la Sala de lo Contencioso-administrativo correspondiente del TSJ del País Vasco, nos ratificamos en lo expuesto en la respuesta a la alegación anterior.

"SÉPTIMA.- En base a los argumentos jurídicos expuestos en este recurso, y por remisión en el Dictamen del profesor Parejo y en nuestra demanda en el RCA 963/2020,



solicitamos se estimen estas alegaciones y se archive este expediente sancionador sin imponer sanción alguna. Y ello por las razones jurídicas que se expondrán y que pasan por aceptar que la Resolución de 5-4-21, que ha sustituido a la Resolución de 16-12-1989, no se ha podido aún incumplir y menos aún si se amplían hasta diciembre de 2024 los plazos establecidos inicialmente en el Programa de Reducción de la Contaminación que se contiene en el epígrafe 1.- Condiciones Técnicas apartado 1.2 de la Resolución del Presidente de este CHC de 5-4-21. Especialmente se solicita que se prorrogue hasta Diciembre de 2024 el plazo contenido en la resolución recurrida de Diciembre de 2021 para que el Ayuntamiento pueda cumplir, las llamadas Actuación III y IV y ello por ser dicha fecha de 2024 cuando razonablemente pueda alcanzar firmeza de la Sentencia que recaiga en el procedimiento judicial que este Ayuntamiento ha interpuesto contra la DFB y el CABB por el incumplimiento de las obligaciones que asumieron respectivamente por la firma, el 13 de Junio de 2011, del "Convenio de Colaboración entre el Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia, el Ayuntamiento de Karrantza y el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia para la ejecución de las obras de saneamiento incluidas en los siguientes proyectos: EDAR de Karrantza y Colectores de Karrantza."

Nada más que añadir a lo ya expuesto en el estudio y respuesta a las alegaciones anteriores.

"OCTAVA.- Según el artículo 25 .1 de la Constitución, "nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento". En el mismo sentido el art. 4 de la Ley 2/ 1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Esta garantía se ha infringido en el presente caso como pasamos a exponer. Y es que el artículo 25.1 de la Constitución incorpora, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, se traduce en la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; la segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de



aquellas conductas y reguladoras de las sanciones, que ha de ser de ley en sentido formal (SSTC 8/1981, de 30 de marzo; 159/1986, de 16 de diciembre; 21/1987, de 21 de enero; 42/1987, de 7 de abril, 150/1989, de 25 de septiembre; 83/1990, de 4 de mayo; 305/1993, de 25 de octubre, y 276/2000, de 16 de noviembre, entre muchas). Pues bien, según se dice en el epígrafe "Normativa infringida" los hechos que se contienen en el acto e incoación serían constitutivos de la infracción prevista en el apartado f) del artículo 116.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas que dice: "3. Se considerarán infracciones administrativas: Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente."

Basta la lectura del tenor literal de este precepto con rango de Ley, único que con ese rango se cita en el acto alegado, para apreciar la defectuosa tipificación que se ha realizado de los hechos. Conforme consta en los expuestos en este escrito, nos remitimos además al Documento nº1, el Ayuntamiento del Valle de Karrantza dispone de una autorización renovada de vertidos concedida por el Pte de la CHC de 5-4-21 por lo que en ningún caso ha podido cometer la infracción prevista en el art. 116.3 del TR de la ley de Aguas que exige como elemento típico precisamente la inexistencia de autorización. Al existir autorización los hechos no encajan en el tipo infractor usado por lo que debe archivarse este expediente ya solo por este defecto."

En respuesta a esta alegación, señalar que es una cuestión pacífica para la Jurisprudencia que en la autorización de vertido se establecen las condiciones a las que ha de sujetarse éste, contemplando, entre otras determinaciones, los límites cuantitativos y cualitativos que se imponga a la composición del efluente. Así, se considera vertido no autorizado tanto el realizado sin la correspondiente autorización como aquel que no cumpla las condiciones de autorización, como dispone el artículo 105.1 del TRLA: **Vertidos no autorizados.** **"Comprobada la existencia de un vertido no autorizado, o que no cumpla las condiciones de la autorización, el Organismo de cuenca realizará las siguientes actuaciones: a) Incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas. (...)."**



“NOVENA.- Igual de defectuosa sería la tipificación de los hechos contenidos por el acto alegado se recurrirse a la infracción prevista en el artículo 316 1) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que añade, a lo previsto en el tipo previsto estrictamente en la Ley, el incumplimiento de las condiciones de la autorización de vertido. Y ello por un doble motivo: a) Primero porque dicho "añadido" se encuentra en una norma reglamentaria y no en una Ley en sentido estricto por lo que no respeta el principio de reserva de ley que para la tipicidad se deriva del artículo 25.1 de la CE.

Respecto a esta aseveración, remitirnos a lo ya recogido en el estudio de la alegación anterior.

“DÉCIMA.- En segundo lugar debe señalarse que esta Corporación no tiene a su alcance ni se le ha facilitado prueba objetiva alguna de que se estén produciendo los daños al DPH que se citan a partir de la pg. 4 del acto alegado. De hecho, tales daños no le constan, así como que su importe pudiera ser superior a quince mil euros para que los hechos encajen en la tipificación que como infracción grave se hace. Por otro lado, los cálculos que se contienen en el correlativo no se especifica si se realizan sobre los parámetros establecidos en la resolución de la superada CHC de 16-12-1989 o en los derivados de la vigente Resolución de 5-4-21. (...)

En relación con esta alegación, el Acuerdo de incoación detalla los términos en los que se ha procedido al cálculo de la valoración del daños al dominio público hidráulico, mediante la aplicación de la formula de estimación objetiva legalmente establecida.

“UNDÉCIMA.- En tercer lugar se solicita igualmente el archivo de este expediente por falta de toda culpabilidad en la actuación municipal a que se refieren el acto alegado.

Y es manifiesto que sin dolo ni culpa no puede imponerse sanciones como las propuestas cuya cuantía es absolutamente desproporcionada. Esta garantía viene regulada, entre otras, en el artículo 3 de la Ley 2/ 1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco que dice: "Artículo 3 Culpabilidad. No hay sanción sin dolo o imprudencia, incluida en esta última la simple inobservancia."



A través del relato fáctico que se ha expuesto en este escrito y de los documentos acompañados se acredita que esta Corporación ha hecho y seguirá haciendo todo lo que está a su alcance para obtener y cumplir las oportunas autorizaciones de vertido. Y si al día de la fecha no se ha completado la ejecución de la nueva EDAR se debe a que la DFB y el CABB, con la colaboración de esta Agencia, están imponiendo para ello a este Ayuntamiento la obligación de consorciarse lo que constituye una mandato ilegal e inconstitucional como se señala en el Dictamen del Profesor Parejo al que nos remitimos. El Ayuntamiento no tiene tal obligación de consorciarse dado de que ello atenta directamente contra de la garantía de la autonomía local protegida por el artículo 140 de la CE.”

La cuestión de la culpabilidad del Ayuntamiento en los hechos denunciados se considera respondida atendiendo a los términos de la Sentencia de la Audiencia Nacional transcrita en la respuesta a la alegación Quinta: **“La demora en la construcción de la nueva depuradora que, a juicio del Ayuntamiento recurrente, es responsabilidad del Ministerio de Medio Ambiente, no puede comportar la falta de culpabilidad del Ayuntamiento, pues lo cierto es que cualquiera que sea la infraestructura de la que se disponga, las Entidades locales tienen atribuida la competencia para la recogida y tratamiento de residuos y tratamiento de aguas residuales, según dispone el artículo 25.2.1) y 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril , de Bases de Régimen Local y artículo 7 del Real Decreto 484/1995, de 7 de abril .”**

Aclarada la alegación relativa a la existencia o no de culpabilidad, en relación con la aseveración de que la DFB y el CABB, con la colaboración de la Agencia Vasca del Agua, están imponiendo al Ayuntamiento la obligación de consorciarse, manifestar que, por parte de la Agencia Vasca del Agua, al ser la que puede expresarse en nombre propio en esta cuestión lo único que pretende es cumplir con el mandato que le viene legalmente impuesto respecto a la situación de vertido inadecuado que lleva padeciendo el dominio público hidráulico durante años, para lo que ha instado en numerosas ocasiones al consistorio la regularización de la situación del saneamiento municipal, bien a través de requerimientos para tramitar la revisión de la autorización provisional, bien mediante la incoación de expedientes sancionadores por infracción a la legislación sectorial.



A mayor abundamiento, en la citada alegación Quinta, cuando se reproducen los términos del referido convenio de colaboración, se manifiesta por el Ayuntamiento que: *“Si bien es cierto que el Ayuntamiento de Karrantza retiró su solicitud de incorporación al Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia en 2012, por acuerdo de Pleno de fecha 22 de julio de 2016, se solicitó de nuevo la incorporación al Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia aunque no se ha producido aún su incorporación. **Este Ayuntamiento estima que este hecho no es impedimento de la obligación de DFB y del CABB de cumplir el Convenio suscrito puesto que en el momento de la firma todavía no se había incorporado y la cláusula séptima ya se preveía este hecho: “Las obras objeto del presente Convenio serán de titularidad del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia y una vez finalizadas quedarán incorporadas a su patrimonio y será el competente para su explotación, conservación y mantenimiento.***

En el supuesto de que una vez finalizadas las obras no se hubiese producido la incorporación de Karrantza al CABB, las obras ejecutadas pasarán a ser titularidad del Ayuntamiento de Karrantza, quien deberá encargarse de su correcta explotación, conservación y mantenimiento.”.

Por todo ello, se concluye que los hechos denunciados no han quedado desvirtuados.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Considerando que transcurrido el período probatorio los hechos imputados han quedado probados se procede a la notificación de la presente Propuesta de Resolución, estableciéndose un plazo de quince días para la presentación de alegaciones y documentos que se estimen oportunos, poniéndose de manifiesto el expediente en el mismo período.

RESPONSABLE:

El responsable de los vertidos es el AYUNTAMIENTO VALLE DE CARRANZA/KARRANTZA HARANEKO UDALA, con CIF P4802600I, y domicilio en Bº Concha nº 1. 48891-Valle de Carranza/Karrantza Harana.



PRECEPTOS INFRINGIDOS:

Los hechos probados se tipifican infracción administrativa prevista en el artículo 116.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto 1/2001, de 20 de julio, apartado f) *“Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.”*, y en el artículo 316 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, apartado l) *“Los vertidos efectuados sin la correspondiente autorización o aquellos que incumplan las condiciones en las que han sido autorizados, así como otras actuaciones susceptibles de contaminar las aguas continentales, o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, o de alterar las condiciones de desagüe del cauce receptor.”*.

Esta infracción se clasificaría como GRAVE de acuerdo con lo establecido en el artículo 117.1 del texto refundido de la Ley de Aguas en relación con el artículo 317 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que establece que: *“Se considerarán infracciones graves o muy graves las enumeradas en los artículos anteriores cuando de los actos y omisiones en ellos previstos se deriven para el dominio público hidráulico daños cuya valoración supere los 15.000,01 y los 150.000,00 euros, respectivamente.”*.

SANCIÓN PROCEDENTE:

La infracción de los preceptos indicados calificada como “grave”, podría ser sancionada con multa de 50.000,01 a 500.000,00 euros, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 117.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, en relación con lo dispuesto en el artículo 318.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Así mismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 323.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, con independencia de las sanciones que les sean impuestas, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, así como a reponer las cosas a su estado anterior (artículo 118.1 del citado texto refundido de la Ley de Aguas).



Por todo ello, esta instructora a tenor de los arts.117.1 del texto refundido de la Ley de Aguas y 318, 323 y 326 del citado Reglamento, tomando en consideración lo recogido en el presente documento relativo a los daños al dominio público hidráulico, así como lo previsto en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, guardando la debida adecuación entre la gravedad de los hechos y la sanción pecuniaria, propone imponer al expedientado:

Primero.- La multa de **52.000,00 €**.

Reducciones aplicables

En virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el AYUNTAMIENTO DE CARRANZA/KARRANTZA HARANEKO UDALA puede acogerse a las siguientes **reducciones sobre el importe de la sanción** pecuniaria propuesta:

- del 20% de la sanción propuesta, por pago voluntario; quedando la sanción reducida a **41.600,00 euros**.

- del 20% de la sanción propuesta, por reconocimiento de su responsabilidad; quedando la sanción reducida a **41.600,00 euros**.

El importe de las reducciones anteriormente descritas es acumulable, por lo que se aplicará una reducción del 40% de la sanción propuesta, por pago voluntario y reconocimiento de su responsabilidad; quedando la sanción reducida a **31.200,00 euros**.

La efectividad de dichas reducciones queda condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción¹.

¹ Ver información complementaria que se adjunta.



Las reducciones descritas no se aplican a la posible indemnización por los daños y perjuicios causados al dominio público hidráulico.

El pago voluntario de la sanción implica la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados al dominio público hidráulico por la comisión de la infracción.

Segundo.- La obligación de **indemnizar los DAÑOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO** en la cuantía de **19.211,36 €**, indemnización que deberá ingresar en la cuenta de la **Confederación Hidrográfica del Cantábrico (BBVA) ES27 9000 0046 4002 0000 0780**, con la referencia **DAÑOS DPH SAN_SND_108301/20_81**.

Concluido pues el expediente en su fase de instrucción, se procede a la notificación de la presente al interesado para que formule, en el plazo de **QUINCE DÍAS**, las alegaciones y presente los documentos e informaciones que estime pertinentes, de conformidad con lo previsto en el art. 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se le advierte que cumplido este trámite, se elevará el expediente a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (Real Decreto 266/2008, de 22 de febrero) para que, en virtud de lo dispuesto en el citado Real Decreto y en el artículo 117.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, en relación con el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, R.D. 984/1989, de 28 de julio, que establece la estructura orgánica dependiente de la Presidencia de las Confederaciones Hidrográficas, proceda al traslado del presente expediente sancionador a la Ministra de Transición Ecológica y el Reto Demográfico para su resolución.

Elektronikoki sinatuta / Firmado electrónicamente:

Esperanza Zurinaga Bañales (Izapidegilea / Instructora)